



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 29 De Jueves, 7 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230054000	Ejecutivo Singular	Banco Finandina S.A	Elvis Jose Aguilar Hernandez	06/03/2024	Auto Decide - Corrección Mandamiento De Pago. 02.
08001418901320220092900	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Guacamaya	Juan Carlos Galán Román	06/03/2024	Auto Ordena - Inmovilización. 02.
08001418901320230051100	Ejecutivo Singular	Cooperativa All Credit	Osvaldo Enrique Avila Molina	06/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02.
08001418901320230034000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Del Sistema Nacional De Justicia Juriscoop	Deivis Johan Santrich Lafaurie	06/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - 06
08001418901320220045800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva - Cooinficorp	Manuel Salvador Larios Santana	05/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320230080100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Julio Hernandez Perez	05/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - 06
08001418901320230083500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Miguel Oviedo Silva	05/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - 06

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 7 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a99f3d91-98c7-4cb4-b421-813380553453



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 29 De Jueves, 7 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230066500	Ejecutivo Singular	Cooperativa San Pic X De Granada Ltda Coogranada	Jose Luis Salas Perez	06/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo De Remanente. 02.
08001418901320220112200	Ejecutivo Singular	Coophumana	Remberto Lorduy Mercado, Sin Otros Demandados	05/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320230010500	Ejecutivo Singular	Credivalores	Jose Ricardo Prins Quiroz	06/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - 06
08001418901320220014900	Ejecutivo Singular	Deily Julieth Manco Ospino	Shirly Torres Ramos	06/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - 06
08001418901320230128700	Ejecutivo Singular	Edificio Multifamiliar Venice	Inversiones Avandade Y Cia S.A.S	06/03/2024	Auto Decide - Terminación Por Pago Total. 02.
08001418901320230002900	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Jesus Antonio Perez De La Hoz	05/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320220043900	Ejecutivo Singular	Luz Mira Moreno Beleño	Yairton Vasquez Vargas	05/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 7 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a99f3d91-98c7-4cb4-b421-813380553453



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 29 De Jueves, 7 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230053300	Ejecutivo Singular	Margareth Lizeth Mendoza Royero	Darwin Miguel Palmas	06/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - 06
08001418901320230038000	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Rodriguez Cervantes Yino Alfonso , Sierra Franco Marcos Aurelio	06/03/2024	Auto Decide - Corrección Mandamiento De Pago. 02.
08001402300920130000200	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Patricia Moreno Ibañez	05/03/2024	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito. 05
08001418901320230120500	Verbales Sumarios Responsabilidad Civil Contractual / Extracontractual	Pedro Juan Herran Alvarez	Retambores Ltda	06/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca - 02.

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 7 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a99f3d91-98c7-4cb4-b421-813380553453



RADICADO: 08001418901320230128700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO MULTIFAMILIAR VENICE NIT. 901.185.766-5

DEMANDADO: INVERSIONES AVANADE & CIA S.A.S NIT. 900.015.578-5

#### INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial presentado por la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; igualmente le informo que no milita solicitud de remanente en los diferentes canales de atención. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 06 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

#### **JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma total de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$17.917.000) por concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias de administración, retroactivos adeudadas entre los meses de noviembre de 2022 a septiembre de 2023.

La parte demandante a través de su apoderado judicial, mediante escrito recibido el 1º de marzo de 2024, solicita la terminación al presente asunto por pago total de la obligación<sup>1</sup>, solicitando, además, que se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, se evidencia que cumple con lo exigido en el artículo 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que a la fecha de la providencia no militan solicitudes de embargo de remanente según lo plasmado en el informe secretarial.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

**TERCERO:** En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

**CUARTO:** Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

**QUINTO:** Sin condena en Costas.

**SEXTO:** Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>1</sup> Ver expediente digital. Solicitud de terminación de proceso.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19052bce659b74b87c2c3cbe47e84a7fdbe211b67971b7a4256f3655d2a42f0**

Documento generado en 06/03/2024 02:03:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
RADICACION: 08001418901320230120500  
DEMANDANTE: PEDRO JUAN HERRÁN ÁLVAREZ CC 72.187.527  
DEMANDADO: JENNIFER TATIANA PARRADO GUEVARA CC 1.018.471.004  
RETAMBORES DE LA COSTA S.A.S NIT. 900.835.562-6

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, la cual fue subsanada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 06 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Como quiera que la presente demanda verbal presentada por PEDRO JUAN HERRÁN ÁLVAREZ CC 72.187.527, mediante apoderado judicial, en contra de JENNIFER TATIANA PARRADO GUEVARA CC 1.018.471.004 y RETAMBORES DE LA COSTA S.A.S NIT. 900.835.562-6 se encuentra ajustada a ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85 y 390 y ss. del C.G del P, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. ADMÍTASE la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por PEDRO JUAN HERRÁN ÁLVAREZ CC 72.187.527, mediante apoderado judicial en contra de JENNIFER TATIANA PARRADO GUEVARA CC 1.018.471.004 y RETAMBORES DE LA COSTA S.A.S NIT. 900.835.562-6.
2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Córrese traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción.
4. Reconózcase personería a la estudiante de consultorio jurídico ALEJANDRA TRIGOS ESCALLÓN CC 1.001.914.275; como apoderada judicial del demandante, para los fines previstos en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

Civil 022

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d47bf3282b318a891f61855a99c06e65316fdc0f776cd817551f71c9e80aa07**

Documento generado en 06/03/2024 02:03:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320230054000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A NIT. 860.051.894-6

DEMANDADO: ELVIS JOSÉ AGUILAR HERNÁNDEZ CC 72.169.684

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, la presente demanda a su despacho; en la cual, la parte demandante solicita que se corrija el número de cédula del demandado ELVIS JOSÉ AGUILAR HERNÁNDEZ, y que, además, se pronuncie sobre la solicitud de librar mandamiento por los intereses corrientes. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 06 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

#### **JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se evidencia memorial presentado por el apoderado demandante en el que solicita la corrección del mandamiento de pago, para que se coloque de manera correcta la cédula del demandado ELVIS JOSÉ AGUILAR HERNÁNDEZ, la cual debe ser 72.169.684 y no la que se dispuso en la providencia referida.

Al respecto se evidencia que efectivamente se incurrió en error involuntario al omitir un número en la identificación del demandado ELVIS JOSÉ AGUILAR HERNÁNDEZ, quien tiene como número de cédula 72.169.684.

El artículo 286 del Código General del Proceso tiene una importante significación, cuando faculta al funcionario de conocimiento para que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético. Pero el inciso final del citado artículo es mucho más amplio cuando su aplicabilidad la extiende a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de estas.

Ante esta alternativa procedimental, se corregirá la providencia ya mencionada, en lo que se refiere a disponer de manera correcta la cédula del demandado ELVIS JOSÉ AGUILAR HERNÁNDEZ.

Respecto de que el despacho omitió librar mandamiento de pago sobre los intereses causados sobre el capital, se constata que en la providencia objeto de corrección, se dispuso en el numeral 1.2 de la parte resolutive, la orden de pagarse los intereses corrientes y moratorios causados, por lo que, la parte ejecutante en la oportunidad procesal que corresponde, como es la liquidación de crédito, deberá acreditar el monto de los mismos, razón por la que se negará la adición sobre este punto de la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



1. De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, téngase por corregido el auto de mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2023 en el sentido de indicar que el demandado ELVIS JOSÉ AGUILAR HERNÁNDEZ, tiene como número de cédula 72.169.684.
2. Negar la solicitud de pronunciamiento sobre los intereses corrientes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Conserve eficacia vinculante las demás expresiones contenidas en el memorado auto.
4. Vencida la ejecutoria de la presente providencia, reanúdese el término del requerimiento previsto en la providencia notificada por estado el 24 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac80633eeca1893d4f241b921aa76e76cfa5129b5e58204b43cad14ffc315d**

Documento generado en 06/03/2024 02:03:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320230051100  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JESÚS ARISTIZABAL CASTAÑO CC 8.495.529  
DEMANDADO: OSVALDO AVILA MOLINA CC 8.721.253

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 06 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

### **JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante JESÚS ARISTIZABAL CASTAÑO CC 8.495.529, actuando a través de endosatario judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de OSVALDO AVILA MOLINA CC 8.721.253, quien al ser notificado no cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Al demandado RAFAEL SANTOS GONZALEZ CERPA CC.1.143.266.116 se le envió el expediente electrónico de la demanda a su mail, luego de haberlo solicitado al despacho el día 2 de febrero de 2024, en la que se le hizo referencia que contaba con un término para controvertir el mandamiento librado en su contra, sin que a la fecha ejerciera acción alguna.

Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes



embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2023, en contra de OSVALDO AVILA MOLINA CC 8.721.253, a favor de JESÚS ARISTIZABAL CASTAÑO CC 8.495.529.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO PESOS (\$450.100), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67120167d1bd021b4a361054abce1e399b6453826801bdfa38bed742c4d19371**

Documento generado en 06/03/2024 02:03:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 080014189013202300038000

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO NIT. 901.294.113-3

DEMANDADO: YINO ALFONSO RODRÍGUEZ CERVANTES CC 1.045.170.595

MARCOS AURELIO SIERRA FRANCO CC 1.051.887.405

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, la presente demanda a su despacho; en la cual, la parte demandante solicita que se corrija el número de cédula del demandado YINO ALFONSO RODRÍGUEZ CERVANTES. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 06 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

#### **JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se evidencia memorial presentado por el apoderado demandante en el que solicita la corrección del mandamiento de pago, para que se coloque de manera correcta la cédula del demandado YINO ALFONSO RODRÍGUEZ CERVANTES, la cual debe ser 1045170595 y no la que se dispuso en la providencia referida.

Al respecto se evidencia que efectivamente se incurrió en error involuntario al omitir un número en la identificación del demandado YINO ALFONSO RODRÍGUEZ CERVANTES, quien tiene como número de cédula 1.045.170.595.

El artículo 286 del Código General del Proceso tiene una importante significación, cuando faculta al funcionario de conocimiento para que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético. Pero el inciso final del citado artículo es mucho más amplio cuando su aplicabilidad la extiende a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de estas.

Ante esta alternativa procedimental, se corregirá la providencia ya mencionada, en lo que se refiere a disponer de manera correcta la cédula del demandado YINO ALFONSO RODRÍGUEZ CERVANTES.

En mérito de lo que el Juzgado,

#### RESUELVE

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, téngase por corregido el auto de mandamiento de pago de fecha 3 de agosto de 2023 en el sentido de indicar que el demandado YINO ALFONSO RODRÍGUEZ CERVANTES, tiene como número de cédula 1.045.170.595.
2. Conserve eficacia vinculante las demás expresiones contenidas en el memorado auto.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**

3. Vencida la ejecutoria de la presente providencia, reanúdese el término del requerimiento previsto en la providencia notificada por estado el 24 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ddce2bfd1c5043ca237b58cca087a1d7574e49bd65c7828bc6c5c992963cf8**

Documento generado en 06/03/2024 02:03:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08/00140230222013-00002-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA Nit. 860.003.020-1  
DEMANDADO: PATRICIA IBAÑEZ MORENO CC. 41747508

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el num. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 05 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, que esa situación obedezca a que *“no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 21 de abril de 2016, día hábil siguiente en que se mantuvo en secretaría para que realizara presentación personal a la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandada, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Décretese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2b03d4c2121e2100c933fedd1a68c2cfb050b2bc311f372d4a5313ebb1764b**

Documento generado en 05/03/2024 12:22:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014189013-2023-00835-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPVENCER NIT 900.553.025-1  
DEMANDADO: MIGUEL OVIEDO SILVA C.C 13.349.505

#### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$301.910.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$301.910.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de TRECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$301.910<sup>00</sup>)

Barranquilla, marzo 05 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

#### RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: TRECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$301.910<sup>00</sup>)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### Firmado Por:

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 3165761144  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513ef591e0e634033adb2489fa301d5572393db31b5ed31cdb4174f67889adce**

Documento generado en 05/03/2024 02:56:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014189013-2023-0080100  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO NIT 802.022.275-2  
DEMANDADO: JULIO HERNANDEZ PÉREZ C.C 6.816.750

#### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$365.614.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$365.614.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$1.064.142<sup>00</sup>)

Barranquilla, marzo 05 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$1.064.142<sup>00</sup>)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4786c4cf886e0be22b74827c35205f31ac284fa1ea6cf5dc394befda48be47d0**

Documento generado en 05/03/2024 02:56:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014189013-2023-0034000  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP  
NIT 860.075.780-9  
DEMANDADO: DEIVIS JOHAN SANTRICH LAFAURIE C.C 72.270.824

#### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$1.661.710.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$1.661.710.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS Y UN MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$1.661.710<sup>00</sup>)

Barranquilla, marzo 05 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: UN MILLÓN SEISCIENTOS Y UN MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$1.661.710<sup>00</sup>)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba14934bc6a91f0a5cb3f016adf3508fea9e8658f16ad237713362ba8b6adb7**

Documento generado en 05/03/2024 02:56:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014189013-2023-0010500  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDIVALORES NIT 805.025.964-3  
DEMANDADO: JOSE RICARDO PRINS QUIROZ C.C 1042.416.594

#### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$197.863.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$197.863.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$197.863<sup>00</sup>)

Barranquilla, marzo 05 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$197.863<sup>00</sup>)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8075763185c51146722d694dedbcfb036add7ad3752cd59f5cfd1a3b00c896d6**

Documento generado en 05/03/2024 02:55:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014189013-2023-0002900  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT 901034871-0  
DEMANDADO: JESUS ANTONIO PÉREZ DE LA HOZ C.C 72.274.926

#### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$172.704.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$172.704.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$172.704<sup>00</sup>)

Barranquilla, marzo 05 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$172.704<sup>00</sup>)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b860d93d6d61b6d7cfb31abd1bae3d8f911b0558d49f4752bec0915c4fc91f7d**

Documento generado en 05/03/2024 02:56:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014189013-2022-01122-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: REMBERTO JOSE LORDUY MERCADO C.C 92.530.875

#### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$553.519.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$553.519.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$553.519<sup>00</sup>)

Barranquilla, marzo 05 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

#### RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$553.519<sup>00</sup>)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f712da6f3c38877cda7896ecbdd84e3673ef33be9551d3c2ca6e344a043669a**

Documento generado en 05/03/2024 02:56:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014189013-2022-0045800  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP NIT 900.855.787-1  
DEMANDADO: MANUEL SALVADOR LARIOS SANTANA C.C 8.698.054

#### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$1.058.142.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	\$6.000
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$1.064.142.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.064.142<sup>00</sup>)

Barranquilla, marzo 05 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.064.142<sup>00</sup>)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### Firmado Por:

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 3165761144  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ad0c81b05b34e6bfe0852a646a47959354564bf14c3897e444d9c8a8a7add3**

Documento generado en 05/03/2024 02:56:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014189013-2022-0043900  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUZ MIRA MORENO BELEÑO C.C 32.748.920  
DEMANDADO: YAIRTON VASQUEZ VARGAS C.C 72.258.016

#### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$175.000.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	\$28.500.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$203.500.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$203.500<sup>00</sup>)

Barranquilla, marzo 05 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$203.500<sup>00</sup>)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c461866389dcbc75d18f888eaba5d778501f8c278c740e2624760319eefe810e**

Documento generado en 05/03/2024 02:56:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014189013-2023-00533-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MARGARETH LIZETH MENDOZA ROYERO C.C 55.304.949  
DEMANDADO: DARWIN MIGUEL PALMA ARIZA C.C 1.143.115.167

#### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$70.000.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$70.000.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de SETENTA MIL PESOS M/L (\$70.000<sup>00</sup>)

Barranquilla, marzo 06 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

#### RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: SETENTA MIL PESOS M/L (\$70.000<sup>00</sup>)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d523de1e536a71075aa44d0b09bc811e83b927c4e51992f6f4d98ed9c37169**

Documento generado en 06/03/2024 02:49:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014189013-2022-00149-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO C.C 1.140.866.262  
DEMANDADO: SHIRLY DEL CARMEN TORRES RAMOS C.C 45.508.165  
UBERLITH DEL CARMEN ESPINOSA BERNAL C.C 51.868.877  
MARTHA CECILIA TORRES PÉREZ C.C 45.466.751

#### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$343.000.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	\$68.000.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$411.000.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de CUATROCIENTOS ONCE MIL PESOS M/L (\$411.000<sup>00</sup>)

Barranquilla, marzo 06 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

#### RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: CUATROCIENTOS ONCE MIL PESOS M/L (\$411.000<sup>00</sup>)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b701dce1603c6a1e3ccd58dbfb4bd639c76ff7cb4d7facbd699bb8c1b291b539**

Documento generado en 06/03/2024 02:49:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**